



EXPEDIENTE: ISTAI-RR-050/2019.
SUJETO OBLIGADO: FISCALIA
GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO
DE SONORA.
RECORRENTE: C. ALFONSO C.
TRANSPARENTE.

EN HERMOSILLO, SONORA, A CATORCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente **ISTAI-RR-050/2019**, substanciado con motivo del recurso de revisión, interpuesto por el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE**, en contra de **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, por inconformidad por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información d con folio número **01985418** y en;

A N T E C E D E N T E S:

1.- En fecha 12 de diciembre de 2018, el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE** solicitó en la Plataforma Nacional al sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO** lo siguiente:

Solicito a organismos encargado de procurar justicia que me indique que acciones ha implementado para cumplir los deberes en materia de seguridad y confidencialidad que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los documentos que den cuenta de ello.

"" Consulto vía Infomex- Sin costo.

2.- Inconforme con la falta de respuesta, el **C. ALFONSO C. TRANSPARENTE**, interpuso recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 16 de enero de 2019 (f. 1) fue recibido. Asimismo, bajo auto de veintiuno de enero de dos mil diecinueve (f. 6), le fue admitido, al reunir los requisitos contemplados por el artículo 138¹, 139² y 140³ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por lo cual se formó el expediente con clave **ISTAI-RR-050/2019**.

Además con apoyo en lo establecido en el artículo 148, fracción II⁴, de la legislación en cita, se ordenó correr traslado íntegro, del recurso y anexos al sujeto obligado, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho le conviniera, rindiera informe y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama; de igual forma se le requirió la exhibición en copia certificada de la solicitud de acceso a la información y de la resolución impugnada y en el mismo plazo se le pidió señalar dirección o medio para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica, apercibido que en caso de omitir señalar el mismo, las notificaciones se harían por estrados.

¹ Artículo 138.- El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al instituto a más tardar doce horas de haberlo recibido.

² Artículo 139.- El recurso de revisión procederá en contra de:

- I.- La clasificación de la información;
- II.- La declaración de inexistencia de información;
- III.- La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.- La entrega de información incompleta;
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información;
- X.- La falta de trámite a una solicitud;
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta;
- XIII.- La orientación a un trámite específico; u,
- XIV.- Otros actos u omisiones de los sujetos obligados derivados de la aplicación de la presente Ley.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

³ Artículo 140.- El recurso de revisión deberá contener:

- I.- El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;
- II.- El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado;
- III.- Dirección o medio que señale para recibir notificaciones ya sea en estrados o vía electrónica;
- IV.- El número de folio de la solicitud de acceso;
- V.- La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;
- VI.- El acto u omisión que se recurre;
- VII.- Las razones o motivos de inconformidad; y
- VIII.- La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud. Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

⁴ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

- II.- Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un Expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga (...)

Así también, se notificó al recurrente la admisión anterior, por medio del correo electrónico señalado en el proemio del escrito de interposición del recurso de revisión, para que dentro del plazo de siete días hábiles, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional y aquellas que sean contrarias a derecho en relación con lo que se le reclama, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 148 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

3.- Mediante escrito recibido el treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, bajo promoción número 050, rinde informe el sujeto obligado, haciendo una serie de manifestaciones a las que se contraen en el ocursus que se atiende, con las cuales se ordenó requerir al recurrente para que manifestara en un término de tres días hábiles si se encontraba de acuerdo con la información que se le había enviado, y en caso de no hacer uso de este derecho otorgado y una vez que feneciera el término previsto en el artículo 148 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se procedería a decretar el cierre de instrucción atento a lo estipulado por el numeral 148 fracción V de la precitada ley.

4.- Ante la omisión de ofrecer todo tipo de pruebas que ameritan desahogo posterior o alegatos, a excepción de la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho en relación con lo que se reclama y una vez que concluyó el plazo correspondiente, con fundamento en el artículo 148 fracción V⁵, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, al no existir pruebas que desahogar se omitió abrir el juicio a prueba, y en auto se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

I.- **COMPETENCIA.**- El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A

⁵ Artículo 148.- El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

(...)

V.- Concluido el plazo señalado en la fracción II del presente Artículo, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

fracción IV⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 27 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33⁸ y 34 fracción I, II y III⁹ y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que LA **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, encuadra en calidad de sujeto obligado ello en relación con el numeral 22 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Previo al análisis del fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como criterio orientador, resulta conveniente citar la jurisprudencia número 940 publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 – 1988, que a la letra señala:

“...Improcedencia. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías...”

Para tal efecto se cita a continuación el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, que contiene la hipótesis de improcedencia:

Artículo 153.- El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el Artículo 138 de la presente Ley;
- II.- Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el Artículo 139 de la presente Ley;
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el Artículo 141 de la presente Ley;

⁶ Artículo 60. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

⁷ Artículo 2.- En Sonora la investidura de los funcionarios públicos emana de la Ley y está sujeta a ella. Las prescripciones legales constituyen el único límite a la libertad individual. En este concepto, las autoridades sólo pueden obrar ejercitando facultades expresas de la Ley y los particulares pueden hacer todo lo que ésta no les prohíba. En materia de información pública: APARTADO A.- El Estado de Sonora reconoce el derecho humano de toda persona al libre acceso a la información veraz, verificable, confiable, actualizada, accesible, comprensible y oportuna. Comprende su facultad para solicitar, buscar, difundir, investigar y recibir información. Es obligación de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, incluidas sociedades, organizaciones e instituciones de derecho privado con participación estatal y municipal, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba, administre y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, para garantizar el libre ejercicio de este derecho, para difundir y hacer del conocimiento público la información que se le solicite así como poner a disposición las obligaciones de transparencia y toda aquella información que se considere de interés público que fijen las leyes. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales serán protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. (...)

⁸ Artículo 33.- El Instituto es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, depositario de la autoridad en la materia, con personalidad jurídica, patrimonio y competencia propios.

⁹ Artículo 34.- El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Interpretar esta Ley y demás ordenamientos que les resulten aplicables y que deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política Local y la Ley General;
- II.- Conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados, en términos de lo dispuesto en el Capítulo Noveno, Sección I de esta Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o

VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

En la especie, de las documentales que integran el expediente en que se actúa es posible advertir que no se actualizan alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión.

II. ALCANCES DEL RECURSO DE REVISIÓN. - La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento; ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

III. AGRAVIO DEL RECURRENTE. - En el escrito de interposición del recurso de revisión, el recurrente argumentó que le causa agravios el hecho de que el sujeto obligado no ofreció la información con base en la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados.

IV.- INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. - Por su parte el Sujeto Obligado en su informe manifestó lo siguiente:

Que la respuesta fue notificada en 15 de enero de 2019, plataforma INFOMEX y vía correo electrónico y generada la misma por la Dirección General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones en la que se asegura la legalidad del acto reclamado pues la misma se basó en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los lineamientos Generales emitido por el Instituto. Para fortalecer su dicho el sujeto obligado ofreció pruebas tales como Solicitud de Acceso en cuyo anverso aparece como respuesta: Que ese sujeto obligado cuenta en su arquitectura de telecomunicaciones con su equipamiento de seguridad informática para la protección de amenazas y vulnerabilidades, con el equipamiento se realizan políticas de seguridad para conexiones internas y externas, las políticas están diseñadas por ip y puerto específico de conexión para administrar con permisos de acceso controlados, también tienen protegido el servidor que permite seguridad y control. Entre los documentos aportados por el sujeto obligado se encuentra uno en especial suscrito por la Directora General de Tecnologías de Información y Telecomunicaciones en el que se describe en dicho oficio DGTIC-0470/19 que cuentan con infraestructura y procedimientos de tecnologías de la información para la protección de la información (datos Personales) haciendo mención en el mismo a la respuesta otorgada originalmente refiriéndose específicamente a seguridad tecnológica; en su análisis considera las posibles consecuencias de una vulneración para los titulares; también refiere a transferencias de datos personales que se realicen; especifican además el número de titulares de la información; señala además que no se cuenta con intrusión o vulneración a los sistemas de tratamiento; también se establece se potencializó el riesgo de los datos personales ante una vulneración. Dicho documento se funda en el artículo 32 de la

Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados. Así mismo con fundamento en el artículo 33 de la precitada Ley General de Protección de Datos refieren actividades realizadas para la emisión de medidas de seguridad y refiere contar con políticas y procedimientos para el manejo de la información. También señala que cuenta con políticas y roles de nivel de usuario en el manejo de la información. También señala que tienen resguardada base de datos de operatividad derivadas del registro de denuncias; Además refiere que para el análisis de riesgo cuentan con políticas de red, políticas de navegación con antivirus, de delimitación de roles de usuarios para el manejo de bases de datos, roles y definición de perfiles en sistemas informáticos para captura y manejo de información, segmentación de redes, actualización de equipos. Señala actividades de actualización de políticas segmentación de áreas, renovación de equipos. Respecto al plan de trabajo refiere contar con plan de renovación tecnológica, actualizaciones, sistema de eficiente sistema de alta disponibilidad, cuenta con licenciamiento y póliza. Refieren contar con equipo de ultima generación y sistema de alerta con usuarios interconectados. También señala capacitación y controles de acceso atendiendo a roles específicos.

V.- LITIS. - Con lo antes planteado, se obtiene que la litis de la presente controversia estriba en lo siguiente:

En el caso que nos ocupa el recurrente sostiene de argumento de inconformidad que el sujeto obligado no ofreció información con base en la Ley General de Protección de Datos Personales.

Por su parte el sujeto obligado al rendir el informe manifiesta que la información fue entrega, y además en el mismo informe proporciona oficio DGTIC-470/ 19 en el que en referencia a lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley general de Datos refiere una serie de acciones y medidas implementadas para cumplir los deberes de confidencialidad y seguridad previstos en la Ley General de Datos Personales.

VI.- *Previamente a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa ó de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus

atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet, o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

En ese orden de ideas se observa que el recurrente solicitó lo siguiente:

“Solicito a organismos encargado de procurar justicia que me indique que acciones ha implementado para cumplir los deberes en materia de seguridad y confidencialidad que la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como los documentos que den cuenta de ello”.

Solicitud que adquiere valor probatorio suficiente y eficaz para acreditar que en los términos precisados fue como se presentó ante el sujeto obligado, lo cual se estima así en base a que no hay prueba en contrario, aún más cuando el sujeto obligado asume que respondió la solicitud relativa; razón por la cual se tiene como cierta tal solicitud, dando como resultado ahora sí encuadrarla en el marco jurídico correspondiente.

Una vez que ha sido analizada la solicitud de acceso a la información realizada por el recurrente, atendiendo a la naturaleza de la información, para que sea una clara y mayor explicación al respecto:

En efecto, se tiene que la información que surge al contestarse lo anterior es pública parcialmente, y es una obligación de transparencia específica tal y como lo establece la fracción XX del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora y la parte que no es pública se debe a que lo relativo a medidas de seguridad algunas implican controles para garantizar la protección, confidencialidad, disponibilidad e integridad de datos personales ello de conformidad con el artículo 3 fracción XXIII de la Ley de Protección de Datos Personales en poder de sujetos obligados.

VII.- ESTUDIO *Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:*

Es fundado el argumento que sostiene el recurrente cuando refiere que el sujeto obligado no ofreció la información en base a la Ley General de Protección de Datos Personales en poder de sujetos obligados, de allí que viola en perjuicio del recurrente lo establecido en el artículo 129¹⁰ de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Asimismo, éste Órgano Garante advierte que hay agravio que hacer valer en favor del recurrente de conformidad con el artículo 13¹¹ de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en virtud de que se violentó lo

¹⁰ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹¹ Artículo 13.- El Instituto y los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Al resolver los procedimientos y recursos establecidos en esta Ley u otra norma que le sea aplicable, el Instituto deberá suplir las deficiencias u omisiones que pudieran existir en las solicitudes o acciones de la persona.

estipulado en el artículo 3 fracción XLII¹² y el artículo 115¹³ de la precitada ley, en los que se señala que cuando un documento contenga secciones confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública del mismo, por tal situación se desestiman los argumentos vertidos del informe rendido por el sujeto obligado, en el que pretende justificar la negativa de brindar la información bajo el supuesto de que contiene datos personales.

Lo anterior es así, ya que cuando el ciudadano pida información que contenga datos personales, el sujeto obligado deberá elaborar una versión pública de la información solicitada.

En ese sentido y con base en lo expuesto anteriormente, quien resuelve estima que al resultar fundados los agravios expuestos por el recurrente, en atención al artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta dentro de los plazos establecidos por la ley, y se ordena al sujeto obligado **Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora**, a que entregue la información consistente en documentos que den cuenta de las del cumplimiento de los deberes en materia de seguridad y confidencialidad y de contener datos personales o restringidos entregar la misma en versión pública, tal y como lo solicita el recurrente en su solicitud de información, sin costo alguno, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, relativo a: . "Solicito a organismos encargado de procurar justicia que me indique que acciones ha implementado para cumplir los deberes en materia de seguridad y confidencialidad que la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados, así como los documentos que den cuenta de ello".

Si bien en el caso el sujeto obligado refirió haber realizado una serie de actos en ningún momento otorgo los soportes de tales acciones como lo solicito el recurrente; tampoco se advierte que el sujeto obligado haya designado a un responsable de datos personales como lo exige la Ley de Protección de Datos Personales en poder de sujetos obligados esto es se constriño a acreditar el cumplimiento de las políticas y medidas de seguridad si haber proporcionado evidencia de las mismas en la versión publica ; Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, exhibiendo también la información que le envíe a la recurrente con la que dé cumplimiento para efectos de determinar lo conducente; atento a lo estipulado por los artículos 128¹⁴ y 129¹⁵ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado

¹² Artículo 3.- Además de las definiciones contenidas en el Artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por: fracción XLII.- Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

¹³ Artículo 115.- Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

¹⁴ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

¹⁵ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165¹⁶ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

VIII.- PROBABLE RESPONSABILIDAD. - Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que establece:

“El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones.”

Por lo anterior, y atento a que este Instituto estima una probable existencia de responsabilidad del sujeto obligado **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SONORA**, en virtud de que encuadra en la fracción III y V del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular de la Contraloría interna, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se **MODIFICA** la respuesta, otorgada al **C. ALFONSO TRANSPARENTE**, para quedar como sigue:

¹⁶ Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

SEGUNDO: Se ordena al Sujeto Obligado **FISCALIA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO DE SONORA** a que entregue la información soporte en materia de seguridad y confidencialidad de datos personales, en la modalidad y demás términos, tal y como lo solicita el recurrente en su solicitud de información, sin costo alguno, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, en versión pública; así mismo acredite el cumplimiento de diversos deberes en la materia como la designación de responsable de datos personales. Y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a esta determinación, exhibiendo también la información que le envíe a la recurrente con la que dé cumplimiento para efectos de determinar lo conducente; atento a lo estipulado por los artículos 128¹⁷ y 129¹⁸ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

En el entendido que, en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165¹⁹ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

TERCERO: Se ordena girar oficio al Titular del Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado, para que realice la investigación en materia de responsabilidad de Servidores Públicos, en términos de lo estipulado en el artículo 168 fracción III y V, y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, precisados en la consideración octava (VIII), de la presente resolución.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

QUINTO: En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

ASÍ LO RESOLVIO EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE

¹⁷ Artículo 128.- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Los titulares de las Áreas Administrativas del Sujeto Obligado, deberán brindar todas las facilidades a su alcance para la atención y respuesta oportuna de la solicitud de información.

¹⁸ Artículo 129.- La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

¹⁹ Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en (sic) la capital del Estado.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas.

Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.

MALN/AADV

**LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO
COMISIONADA**

**MAESTRO ANDRES MIRANDA GUERRERO
COMISIONADO**

*Ivone Duarte Márquez
Testigo de Asistencia*

*María del Rosario Camacho Figueroa.
Testigo de Asistencia*

Concluye resolución de recurso de revisión ISTAI-RR-050/2018.